



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563.

RADICADO No. 05360 31 03 001 2021 00181 00

Estudiada la presente demanda verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa instaurada por Margarita Maria Saldarriaga Hernández contra Cecilia Beatriz Saldarriaga Hernández, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa de inmuebles celebrado por la demandada en calidad de compradora y la señora María Belmira Hernández Saldarriaga en calidad de vendedora, mediante Escritura Publica N° 21 del 12 de marzo de 1999 del Consulado de Colombia ubicado en la ciudad de Nueva York -Estados Unidos de América, el cual tuvo como valor la suma de \$40.000.000.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., el cual reza que: *"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Por ende, la cuantía de la presente acción debe determinarse por el valor del acto que se pretende se declare su simulación absoluta, que para el presente caso corresponde al contrato de compraventa de bien inmueble celebrado

mediante Escritura Publica N° 21 del 12 de marzo de 1999 del Consulado de Colombia de Nueva York, en la cual se estimó como valor de los bienes, el total de \$40.000.000, por lo tanto, se trata de un asunto de menor cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.*

Así las cosas, y dado a que para el año 2021 la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 136.278.900, o más y la mínima cuantía a la suma de \$36.341.040, o menos, y en la presente demanda se estima la misma en la suma de \$40.000.000., el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA incoada por MARGARITA MARIA SALDARRIAGA HERNÁNDEZ contra CECILIA BEATRIZ SALDARRIAGA HERNÁNDEZ, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 30 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA